

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 104 Y 111 DE LA LEY ORGANICA DEL
AMBIENTE N.º 7554, DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1995**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 22.190

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

NOTA: A solicitud de parte interesada, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 104 Y 111 DE LA LEY ORGANICA DEL AMBIENTE N.º 7554, DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1995

Expediente N.º 22.190

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Nuestra Constitución Política establece en su artículo 50 lo siguiente:

“(...) El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes. (...)”.

En este sentido, ha sido reiterada la jurisprudencia al establecer la obligación del Estado de velar por el cumplimiento de este mandato constitucional, el cual no solo se ve plasmado en el artículo supra citado, sino que ha sido referido específicamente en diversas normas, una de ellas lo es la Ley N.º 7554 Ley Orgánica del Ambiente, mediante la creación del Tribunal Ambiental Administrativo.

El Tribunal Ambiental Administrativo se crea como un mecanismo del Estado para velar por el cumplimiento de lo expuesto por nuestra Carta Magna, ya que no basta únicamente con establecer el deber del Estado, se debe equipar al mismo con mecanismos que le permitan poder garantizar el mandato constitucional, al respecto nuestros tribunales se han referido al respecto, señalando las:

*“Consecuencias del reconocimiento de la garantía del artículo 50 constitucional en los términos explicados. Dicho reconocimiento lleva aparejado dos aspectos relevantes para la resolución del presente proceso. **Primero.** La imposición de un deber, tanto para el Estado –entendido como Administración Central y Descentralizada- como para los mismos sujetos de derecho privado, de garantizar, defender y preservar ese derecho. **Segundo.** El establecimiento de una serie de mecanismos de carácter técnico jurídico para lograr una tutela efectiva de ese derecho, tanto a nivel administrativo como jurisdiccional. (...)”.* (Voto N.º 2642-2010 de las diez horas del 21 de julio del año 2010, expediente N.º 09-001790 el Tribunal Contencioso Administrativo Sección Sexta, Segundo Circuito Anexo A mediante el voto N.º 2642-2010 de las diez horas del 21 de julio del año 2010, expediente N.º 09-001790).

Es, precisamente, en este último punto señalado en donde mediante la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N.º 7554, se crea el Tribunal Ambiental Administrativo, con sede en San José y con competencia en todo el territorio nacional, órgano desconcentrado del Ministerio del Ambiente y Energía, con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones, sus fallos agotan la vía administrativa (únicamente se podrá interponer recurso ordinario de revocatoria) y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.

Actualmente está integrado por tres jueces propietarios sus respectivos suplentes, diez abogados encargados de la fase de investigación y la apertura del procedimiento ordinario administrativo y cuatro profesionales (Ingenieros forestales, biólogo y biotecnología) de apoyo quienes realizan criterios técnicos a fin de lograr determinar la verdad real de los hechos.

El Tribunal Ambiental Administrativo es competente para:

- a) Conocer y resolver, en sede administrativa, las denuncias establecidas contra todas las personas, públicas o privadas, por violaciones a la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales.
- b) Conocer, tramitar y resolver, de oficio o a instancia de parte, las denuncias referentes a comportamientos activos y omisos que violen o amenacen violar las normas de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales.
- c) Establecer, en vía administrativa, las indemnizaciones que puedan originarse en relación con los daños producidos por violaciones de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales.
- d) Las resoluciones del Tribunal Ambiental Administrativo serán irrecurribles y darán por agotada la vía administrativa.
- e) Establecer las multas, en sede administrativa, por infracciones a la Ley para la Gestión Integral de Residuos y cualquier otra ley que así lo establezca.

Es decir, este Tribunal conoce en vía administrativa las conductas que infrinjan el derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; debiendo aplicar para la atención de la denuncia los principios básicos de un Tribunal Administrativo, es decir, averiguar la verdad real de los hechos mediante la aplicación del procedimiento ordinario administrativo establecido en la Ley General de la Administración Pública.

Actualmente se encuentra creado bajo la figura de Órgano Colegiado, sin embargo, luego de un análisis de su eficacia a la largo del tiempo, siendo ya 25 años desde su creación, es menester plantear la necesidad de establecer que para mejor su eficacia sea cada uno de dichos jueces quien atienda de manera unipersonal los procesos a su cargo, al igual que lo hacen en los jueces unipersonales en la sede judicial.

Para mayor claridad, es importante indicar que actualmente en el Tribunal los expedientes son tramitados por el juez al cual se le son asignados desde el ingreso de la denuncia, ya que conforme se da la apertura de dichos expedientes se les asigna la terminación 01, 02 o 03 para que sean tramitados conforme corresponda por el Juez a su cargo, quien tendrá a su cargo la tramitación de la Audiencia Oral y Pública y el dictado de la Resolución Final.

Si bien es cierto, se ha avanzado con proyectos que ayuden a agilizar la atención de la denuncia ambiental, el cuello de botella de dicho órgano se encuentra en la realización de Audiencias y el dictado de la resolución final. Actualmente el Tribunal está citando para audiencia oral y pública octubre y noviembre del 2021, siendo que la agenda se encuentra saturada de lunes a viernes con audiencias, las cuales por ser hoy un órgano colegiado deben ser atendidas por los tres jueces sin importar que la redacción de la resolución del Acto Final le corresponda únicamente a uno de los jueces. Con el presente proyecto de Ley se quiere que los jueces trabajen de manera unipersonal y así triplicar la atención de las denuncias, creando una optimización de recursos actuales. Estos jueces unipersonales estarían siendo asistidos por su respectivo suplente y por los abogados tramitadores de planta con los que cuenta actualmente el Tribunal Ambiental Administrativo.

En relación a la competencia actualmente establecida, es importante mencionar que al día de hoy el Tribunal se encuentra atendiendo todo tipo de denuncias que se presentan siendo que la competencia que le otorgó el legislador en su momento abarca desde simples infracciones a la Ley Tutelar del Ambiente y los Recursos Naturales, hasta el cobro del daño ambiental causado por acción u omisión. Por lo que, haciendo el mismo ejercicio en relación al órgano colegiado, después de 25 años de operar hemos determinado que el volumen de las denuncias en caso de las infracciones no permite que nos enfoquemos a tiempo completo en la atención del cobro de daño ambiental.

Así las cosas, se considera que la aplicación de las sanciones administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente puede ser un ser impuestas por cada una de las instituciones que determine la existencia de una infracción de manera más ágil, ya que ellos son los primeros que tienen conocimiento de dicho incumplimiento y pueden establecer las sanciones o medidas establecidas en el artículo supra citado. Así este Tribunal se avocaría única y exclusivamente a tratar casos que puedan generar o se esté generando un daño ambiental

Por las razones expuestas, someto a consideración de los señores diputados el siguiente proyecto de ley: **MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 104 Y 111 DE LA LEY ORGANICA DEL AMBIENTE N.º 7554 DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1995**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 104 Y 111 DE LA LEY ORGANICA DEL
AMBIENTE N.º 7554 DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1995**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 104 y 111 de la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 13 de noviembre de 1995, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 104- Integración del Tribunal. El Tribunal Ambiental Administrativo estará integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes, todos de nombramiento del Consejo Nacional Ambiental, por un período de seis años. Serán juramentados por el Presidente de este Consejo.

Dichos jueces tramitarán los expedientes que se les asigne según corresponda de manera unipersonal.

Artículo 111- Competencia del Tribunal. El Tribunal Ambiental Administrativo será competente para:

- a) Conocer y resolver, en sede administrativa, de oficio o a instancia de parte las denuncias establecidas referentes a comportamientos activos y omisos contra todas las personas, públicas o privadas, por violaciones a la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales que puedan generar daño ambiental.
- b) Establecer, en vía administrativa, las indemnizaciones que puedan originarse en relación con los daños ambientales producidos por violaciones de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales.
- c) Las resoluciones del Tribunal Ambiental Administrativo serán irrecurribles y darán por agotada la vía administrativa.
- d) Establecer las multas, en sede administrativa, por infracciones a la Ley para la gestión integral de residuos y cualquier otra ley que así lo establezca (*Así adicionado el inciso anterior por el artículo 58 aparte c) de la ley para la Gestión Integral de Residuos, N.º 8839 del 24 de junio de 2010*). *Actualmente solo las gravísimas, pero no se ha publicado la modificación legal.*

TRANSITORIO I- El Tribunal Ambiental Administrativo adecuará sus disposiciones y demás normativa reglamentaria en esta materia en el plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

TRANSITORIO II- Se definirá vía reglamento un procedimiento para los casos pendientes.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los tres días del mes de agosto del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Carlos Manuel Rodríguez Echandi
Ministro de Ambiente y Energía

10 de septiembre de 2020

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.